

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3679 CUESTION de inconstitucionalidad número 4.197/1994.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 31 de enero actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 4.197/1994, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 16 de los de Barcelona, en relación con el artículo 12.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1991, de 27 de abril, de regulación de la filiación, por poder contradecir los artículos 14, 24.1 y 39.2 de la Constitución.

Madrid, 31 de enero de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

El presente Real Decreto, en uso de las citadas autorizaciones, modifica los tipos de gravamen correspondientes a determinadas tarifas con el fin de verificar el principio de equivalencia establecido en los artículos 7 y 19 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, contemplando, asimismo, el tratamiento a dar a la negociación de valores de renta fija en el cálculo de la base imponible de las tasas por supervisión e inspección de los mercados secundarios. Esto supone su equiparación con el tratamiento que, en el Real Decreto 647/1994, tiene la negociación de valores de deuda pública en la base imponible de dicha tasa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de enero de 1995,

DISPONGO:

Artículo 1.

Modificación de los tipos de gravamen correspondientes a determinadas tarifas de las tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Se modifican los tipos de gravamen correspondientes a las tarifas 1, 2, 4.1, 4.2, 5, 9, 11, 14.1, 14.2, 14.3, 16.1, 16.2 y 17, incluidos en los artículos 6 y 19 del Real Decreto 647/1994, de 15 de abril, sobre tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que pasan a ser los siguientes:

Tarifa 1.	0,14 por 1.000.
Tarifa 2.	0,04 por 1.000.
Tarifa 4.1.	0,03 por 1.000.
Tarifa 4.2.	0,02 por 1.000.
Tarifa 5.	0,01 por 1.000.
Tarifa 9.	0,014 por 1.000.
Tarifa 11.	0,7 por 1.000.
Tarifa 14.1.	700 pesetas por cada 1.000 contratos negociados en el trimestre natural.
Tarifa 14.2.	250 pesetas por 1.000 contratos negociados en el trimestre natural.
Tarifa 14.3.	150 pesetas por 1.000 contratos negociados en el trimestre natural.
Tarifa 16.1.	0,03 por 1.000.
Tarifa 16.2.	0,02 por 1.000.
Tarifa 17.	0,01 por 1.000.

Artículo 2.

Modificación del cálculo de la base imponible con determinadas clases de valores y del tipo de gravamen de las tarifas 12 y 13.

Las tarifas 12 y 13, incluidas en el artículo 19 del Real Decreto 647/1994, de 15 de abril, sobre tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3680 REAL DECRETO 106/1995, de 27 de enero, por el que se actualiza los tipos de gravamen y se modifica parcialmente el Real Decreto 647/1994, de 15 de abril, sobre tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El artículo 24, apartado segundo, párrafo b), de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, según la redacción dada en el apartado siete del artículo 13 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de la Protección por Desempleo, establece que forman parte de los recursos económicos de la Comisión Nacional del Mercado de Valores las tasas que percibe por la realización de sus actividades o la prestación de sus servicios.

El citado artículo 13 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, autoriza en su apartado uno al Gobierno a acordar la aplicación y desarrollar la regulación de dichas tasas. En uso de las facultades atribuidas en tal precepto, se aprobó el Real Decreto 647/1994, de 15 de abril, sobre tasas aplicables por las actividades y servicios prestados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El apartado cinco del artículo 13 de la citada Ley 22/1993, de 29 de diciembre, dispone que el Gobierno podrá establecer los tipos o, en su caso, las cuotas de cuantía fija de dichas tasas, teniendo en cuenta

la Comisión Nacional del Mercado de Valores, quedarán redactadas de la siguiente manera:

«Tarifa 12. Por supervisión de la actividad de los miembros de las Bolsas de Valores. La base imponible será el importe efectivo de las operaciones de compra y venta de valores que lleven a cabo en las Bolsas de Valores por cuenta propia, o en cuya transmisión participen o medien, durante el trimestre natural.

Cuando los valores a que se refiere el párrafo anterior tengan la calificación de deuda pública, a los solos efectos de cómputo de la base imponible, el importe efectivo de las operaciones de compra y venta se multiplicará por el factor 0,25. Igual coeficiente, y a los mismos efectos, se aplicará al importe efectivo de las operaciones de compra y venta del resto de los valores de renta fija. El tipo de gravamen será el 0,02 por 1.000.

Tarifa 13. Por supervisión de la actividad de los miembros de mercados secundarios organizados no oficiales. La base imponible será el importe efectivo de las operaciones de compra y venta de valores que lleven a cabo en el correspondiente mercado por cuenta propia, o en cuya transmisión participen o medien, durante el trimestre natural.

Cuando los valores a que se refiere el párrafo anterior tengan la calificación de deuda pública, a los solos efectos de cómputo de la base imponible, el importe efectivo de las operaciones de compra y venta se multiplicará por el factor 0,25. Igual coeficiente, y a los mismos efectos, se aplicará al importe efectivo de las operaciones de compra y venta del resto de los valores de renta fija. El tipo de gravamen será el 0,02 por 1.000.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de enero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
PEDRO SOLBES MIRA

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3681 REAL DECRETO 2427/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Desarrollo y Proyectos Mecánicos.

El artículo 35 de la Ley Orgánica, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina que corresponde al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecer los títulos correspondientes a los estudios de Formación Profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Por otro lado y conforme al artículo 4 de la citada Ley Orgánica, corresponde también al Gobierno fijar los aspectos básicos del currículo o enseñanzas mínimas para todo el

Estado, atribuyendo a las Administraciones educativas competentes el establecimiento propiamente dicho del currículo.

En cumplimiento de estos preceptos, el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, ha establecido las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional, definiendo las características básicas de estas enseñanzas, sus objetivos generales, su organización en módulos profesionales, así como diversos aspectos básicos de su ordenación académica. A su vez, en el marco de las directrices establecidas por el citado Real Decreto, el Gobierno mediante los correspondientes Reales Decretos, está procediendo a establecer los títulos de formación profesional y sus respectivas enseñanzas mínimas.

A medida que se vaya produciendo el establecimiento de cada título de Formación Profesional y de sus correspondientes enseñanzas mínimas —lo que se ha llevado a efecto para el título de Técnico superior en Desarrollo de Proyectos Mecánicos por medio del Real Decreto 2416/1994, de 16 de diciembre, procede que las Administraciones educativas y, en su caso, el Gobierno, como ocurre en el presente Real Decreto, regulen y establezcan el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia.

De acuerdo con los principios generales que han de regir la actividad educativa, según el artículo 2 de la reiterada Ley Orgánica 1/1990, el currículo de los ciclos formativos ha de establecerse con carácter flexible y abierto, de modo que permita la autonomía docente de los centros, posibilitando a los profesores adecuar la docencia a las características de los alumnos y al entorno socio-cultural de los centros. Esta exigencia de flexibilidad es particularmente importante en los currículos de los ciclos formativos, que deben establecerse según prescribe el artículo 13 del Real Decreto 676/1993 teniendo en cuenta, además, las necesidades de desarrollo económico, social y de recursos humanos de la estructura productiva del entorno de los centros educativos.

El currículo establecido en el presente Real Decreto requiere, pues, un posterior desarrollo en las programaciones elaboradas por el equipo docente del ciclo formativo que concrete la referida adaptación, incorporando principalmente el diseño de actividades de aprendizaje, en particular las relativas al módulo de formación en centro de trabajo, que tengan en cuenta las posibilidades de formación que ofrecen los equipamientos y recursos del centro educativo y de los centros de producción, con los que se establezcan convenios de colaboración para realizar la formación en centro de trabajo.

La elaboración de estas programaciones se basará en las enseñanzas establecidas en el presente Real Decreto, tomando en todo caso como referencia la competencia profesional expresada en el correspondiente perfil profesional del título, en concordancia con la principal finalidad del currículo de la formación profesional específica, orientada a proporcionar a los alumnos la referida competencia y la cualificación profesional que les permita resolver satisfactoriamente las situaciones de trabajo relativas a la profesión.

Los objetivos de los distintos módulos profesionales, expresados en términos de capacidades terminales y definidos en el Real Decreto que en cada caso establece el título y sus respectivas enseñanzas mínimas, son una pieza clave del currículo. Definen el comportamiento del alumno en términos de los resultados evaluables que se requieren para alcanzar los aspectos básicos de la competencia profesional. Estos aspectos básicos aseguran una cualificación común del titulado, garantía de la validez del título en todo el territorio del Estado y de la correspondencia europea de las cualificaciones. El desarrollo de las referidas capacidades terminales per-